No. 074

La Plata, 11 de noviembre del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026-E21314; Denuncia-02120-26
EXPEDIENTE: **SAN-00805-26**
FECHA DE LA DENUNCIA: 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2026
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA RESOLUCIÓN No. 1485 DE JUNIO 04 DEL 2026 "*POR LA CUAL SE PROHÍBEN LAS QUEMAS ABIERTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA COMO MEDIDA PREVENTIVA ANTE LA ALTA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DEL FENÓMENO DEL NIÑO DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2026 Y PRIMER SEMESTRE DE 2027*" INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN POR ACTIVIDADES DE QUEMA.
PRESUNTO INFRACTOR: **JORGE FERNANDO BURGOS HERRERA**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2026-E21314 de septiembre 01 del 2026, VITAL No. 0600000000000196378 y expediente Denuncia-02120-26 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *"Quema en la vereda El Progreso siendo señalado como dueño el señor Everto Hernández propietario del establecimiento comercial "La Granja" en la cabecera municipal del municipio de La Argentina. En la verificación se evidenció aproximadamente una hectárea de quema localizada cerca de una fuente hídrica. Coordenadas: 2;12;17.245100000/ 75;56;12.03820000".*

Que, mediante Auto No. 152 de septiembre 11 del 2026 esta Dirección Territorial comisionó a la contratista de apoyo, Adriana Jimena Pérez Prieto, para atender la denuncia ambiental a través de la práctica de una visita ocular.

Que, el día 14 de septiembre del 2026, se procedió a realizar visita técnica de inspección ocular y se emitió el concepto técnico No. 163 de septiembre 17 del 2026, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe de forma literal, incluso con eventuales errores*)

"(…) ***1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS***

En la diligencia adelantada, la visita fue atendida y acompañada por un habitante de la vereda, quien solicito que no se registraran sus datos personales; a quien se le informa el motivo de la visita; a lo que manifestó: "...ingeniera este predio no es propiedad de Everto Hernández, el ya no vive aquí en La Argentina, él está en Pitalito hace más de cuatro años, este predio de enseguida es del señor Arnobi Hernández, el sí es propietario del predio vecino y del

supermercado La Granja en La Argentina, el propietario del predio donde se quemo es el señor Jorge Burgos, él no tiene casa aquí, él vive en la vereda Las Toldas…".

Se realizó un recorrido por el área señalada en la denuncia, con el objetivo de verificar los hechos reportados. Con base en las observaciones realizadas durante la visita de inspección, se evidenció la quema de vegetación correspondiente a los estratos arbustivo y herbáceo, en un área aproximada de 1,5 hectáreas.

Adicionalmente, se observó que la zona había sido utilizada anteriormente para el establecimiento de cultivos de café y plátano, los cuales fueron abandonados hace varios años. Esta situación permitió la regeneración natural del área, favoreciendo el crecimiento de especies arvenses y helechos. Durante el recorrido se evidenció el desbroce de parte de dicha vegetación, aparentemente con el propósito de adecuar el terreno para el establecimiento de un nuevo cultivo de café, de acuerdo con la presencia de un semillero identificado en el área.

De acuerdo con las características observadas en campo y la información suministrada durante la visita, se presume que la quema se realizó de manera controlada, teniendo en cuenta que se observó una línea demarcada que cumple la función de cortafuego. Sin embargo, no se identificaron actividades relacionadas con la tala y/o quema de árboles, ni con la remoción de cobertura vegetal protectora. Asimismo, no se evidenció la presencia de residuos tales como corteza, madera rolliza u otros indicios asociados al aprovechamiento o transformación de productos forestales. Adicionalmente, durante el recorrido por el área objeto de la visita, se evidenció el tránsito de la quebrada denominada El Progreso.

Es importante mencionar que la persona que acompaño la visita, suministro el número telefónico del propietario del predio. Seguidamente se procede a realizar comunicación telefónica con el señor Jorge Burgos al celular 3143489098, a quien se le explico el motivo de la llamada a lo que respondió: "Si señora yo soy el responsable de esa quema, el lote está a nombre de mi esposa pero yo soy el responsable, es que necesito sembrar el café y contrate a unos trabajadores, ellos fueron los que realizaron la quema, pero yo me hago cargo de todo, mi intención no es causar daños, solo necesito trabajar, es que se me paso en la parte de abajo al pie de la quebrada, pero yo voy a sembrar árboles en toda esa zona; mi nombre es Jorge Fernando Burgos Herrera con cédula 1.122.337.158 de San Miguel (Dorada) putumayo. Yo quiero hacer las cosas bien y poder enmendar el error que cometí, a veces por el desconocimiento de las leyes".

Es importante mencionar que dentro del recorrido se evidencio la presencia de un almacigo de plántulas de café para la implementación del cultivo en el lote intervenido.

Seguidamente se ilustra al señor Jorge Fernando Burgos Herrera, que, en caso de requerir la intervención de individuos forestales o de la flora silvestre no maderable, deberán adelantar el trámite correspondiente de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles y el permiso de aprovechamiento forestal de flora silvestre de guadua, bambú o no maderables, otorgado por la autoridad ambiental correspondiente. Así como el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Resolución No. 1485 del 04 de junio de 2026, "por la cual se prohíben las quemas abiertas en el departamento del Huila como medida preventiva ante la alta probabilidad de ocurrencia del fenómeno del niño durante el segundo semestre de

2026 y primer semestre de 2027", el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones ambientales previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias o civiles a que haya lugar.

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área inspeccionada.

Tabla 1
Coordenadas registradas.

COORDENADAS	
X	***Y***
793191	*735670*
793213	*735620*
793104	*735588*
793128	*735633*
793174	*735575*

Nota: Coordenadas tomadas con GPS Garmin Etrex 10.

Figura 1 - 2
Evidencias fotográficas del área objeto de visita



Nota: Evidencias registradas con Celular Apple iPhone XR.

Figura 3 - 6
Evidencias fotográficas del área objeto de visita






Nota: Evidencias registradas con Celular Apple iPhone XR.

Figura 7 - 8
Evidencias fotográficas del almacigo




Nota: Evidencias registradas con Celular Apple iPhone XR.

Tras la inspección ocular realizada, se ha concluido que las actividades en desarrollo están generando un riesgo de impacto que incumple con lo estipulado en la normativa ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como posible contraventor a:

- *Jorge Fernando Burgos Herrera con cédula 1.122.337.158 de San Miguel (Dorada) Putumayo y número de celular 3143489098, esposo de la propietaria del predio y residente en la vereda Las Toldas en jurisdicción del municipio de La Argentina; sin más datos. (…)*

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 de 2024 por medio de la cual se modifica y adiciona el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de julio 21 de 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95, numeral 8), (Artículo 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Artículo 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, dispone que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales

e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que, el **artículo *5 Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *"iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico No. 163 de septiembre 17 del 2026 emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **JORGE FERNANDO BURGOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.337.158 expedida en San Miguel, puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que, conforme a las conclusiones del

citado concepto técnico, se estableció como presunta conducta infractora la quema de vegetación correspondiente a los estratos arbustivo y herbáceo, en un área aproximada de 1,5 hectáreas.

Que, frente a esta conducta, es preciso señalar que mediante Resolución No. 1485 del 04 de junio de 2026, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM prohibió temporalmente la realización de quemas abiertas, controladas o no controladas, en todo el territorio del departamento del Huila, como medida preventiva ante la alta probabilidad de ocurrencia del fenómeno del Niño durante el segundo semestre de 2026 y el primer semestre de 2027. Así mismo, el artículo cuarto del citado acto administrativo estableció que el incumplimiento de sus disposiciones dará lugar a la imposición de las medidas preventivas previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por el profesional de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 163 de septiembre 17 del 2026, advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE FERNANDO BURGOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.337.158 expedida en San Miguel.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 163 de septiembre 17 del 2026 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **JORGE FERNANDO BURGOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.337.158

expedida en San Miguel, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 163 de septiembre 17 del 2026 junto con los registros fotográficos.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **JORGE FERNANDO BURGOS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.337.158 expedida en San Miguel, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CELIS VELA NIXON FERNELLY

Firmado digitalmente por CELIS VELA NIXON FERNELLY
Fecha: 2026.11.11 15:55:38 -05'00'

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Merly Tatiana Jurado Campos – Judicante
Expediente: SAN-00805-26